El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00065-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Martha Lucia Sepúlveda G., en nombre de su hijo Carlos Arturo Poveda S.

Accionado: Colegio Nuestra Señora de Fátima – Sede Pereira

Vinculadas: Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Municipio de Pereira – Secretaría de Educación Municipal.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD / ESTUDIANTES / PRESENTACIÓN PERSONAL / CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA / MANUALES DE CONVIVENCIA / ACOSO ESCOLAR O MATONEO / CARACTERÍSTICAS.**

… en consideración de las personas de especial protección, el Estado Colombiano promulgó la ley 1098 del 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” donde, mediante ésta, se implementaron una serie de disposiciones que pretenden velar por el bienestar y los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes…

… en los artículos 43, 44 y 45 se dispone que las instituciones educativas, privadas o públicas, tendrán la responsabilidad de certificar el pleno respeto de la dignidad humana, la vida, integridad física y moral de sus estudiantes dentro de la convivencia escolar, siendo los directivos y los docentes de los centros de formación académica los encargados de protegerlos frente a todo tipo de agresiones, humillaciones, situaciones de burla o discriminación por parte de cualquiera de sus compañeros o profesores de la misma institución. (…)

El libre desarrollo de la personalidad es la capacidad que poseen los seres humanos de elegir y actuar conforme a los lineamientos y directrices que son trazadas por sus propios instintos; en tal sentido, cada persona podrá aplicar en su vida cotidiana posturas y comportamientos que resulten inherentes a su esencia, hallando como única barrera el interés general y la observancia del ordenamiento jurídico…

En varios casos, la aplicación de los Manuales de Convivencia Escolar suele terminar en una violación o restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes en el ámbito educativo, puesto que, por regla general, dichos pactos o reglamentos contienen normas que efectivamente imponen códigos de vestimenta y presentación personal, yendo en contra de las decisiones que adoptan los menores a fin de exteriorizar su identidad y su plan de vida…

El “bullying”, acoso escolar o matoneo ha sido definido a través del tiempo como una agresión que se caracteriza por i) ser intencional; ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima; así como iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 04 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió la señora **Martha Lucia Sepúlveda González,** en nombre y representación de su hijo mejor de edad **Carlos Arturo Poveda Sepúlveda,** contra el colegio **NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA – SEDE PEREIRA**, a través de la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales al **libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad, debido proceso** y los especiales que se deriven por ser éste menor de edad, trámite al que fueren vinculadas la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el Municipio de Pereira – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

#### La demanda de tutela

La señora **MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 42.001.045, en nombre y representación de su hijo **CARLOS ARTURO POVEDA SEPÚLVEDA**, solicita que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad, debido proceso y los especiales que se deriven por ser su hijo menor de edad y, consecuentemente, se ordene a la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DE FATIMA – SEDE PEREIRA tomar las medidas necesarias, desde el manual de convivencia que rige al interior del centro educativo, para que a su hijo le sea respetada la decisión de permanecer con el cabello de la forma que a bien lo tenga, e igualmente, que no sean tomadas represalias por parte del colegio frente a los estudiantes que deseen tener su cabello largo.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta la accionante que el día 28 de febrero del año en curso, su hijo asistió al colegio como diariamente lo hacía, donde a primera hora debía hacer parte de una formación estudiantil al interior del colegio justo antes de iniciar con las actividades académicas ordinarias.

Refiere que, sin algún fundamento, el rector de la institución, quien es catalogado como la máxima autoridad al interior de la misma, lo excluyó de la formación de la que hacia parte el menor y, frente a todos sus compañeros, lo expuso a una situación de vulnerabilidad por cuanto lo tomó de referencia al exponer frente a todo el colegio cuales eran las prácticas y/o los comportamientos que los estudiantes no debían adoptar, sometiéndolo al escarnio público.

Como resultado de ello, el menor llegó a su lugar de residencia lamentando lo sucedido y bastante abrumado por la situación que se vio obligado a soportar a causa de la actuación errónea que precedió el rector del centro educativo, ya que, según la accionante, no adelantó de manera oportuna las gestiones pertinentes que permitiesen constatar la efectiva transgresión de las normas establecidas en el manual de convivencia.

#### Contestación de la demanda

Por su parte, el rector de la **Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima – Sede Pereira** sostuvo que efectivamente el estudiante Carlos Arturo Poveda Sepúlveda fue llamado frente a todo el colegio al momento de la formación matutina, pero que dicho llamado no se hizo con la finalidad de ridiculizarlo o exponerlo a burlas en razón a su corte de cabello o su presentación personal, pues si bien éste fue sujeto de ejemplo para sus demás compañeros, el rector de la institución resaltó su trayectoria al interior del centro educativo por ser uno de los alumnos más antiguos dentro de la misma, siendo parte del desarrollo pedagógico, académico y social; cuya posición lo convierte en una figura de referencia para los demás educandos.

Agrega que, sin intenciones de causarle algún tipo de disgusto al menor, señalo que eran los estudiantes más antiguos y quienes se encontraban en los grados académicos más superiores los que tenían la obligación de dar un buen ejemplo a los más pequeños, en base al respeto y obediencia frente a los lineamientos establecidos en el manual de convivencia que rige en la institución.

En igual sentido, la directora de grupo al interior del aula de clase recalcó lo dicho por el rector en la formación, donde fue el mismo estudiante quien le manifestó a la maestra su indiferencia con respecto a lo sucedido minutos atrás.

Finalmente, expone que el estudiante en cuestión no posee anotaciones en el Observador Estudiantil que permita constatar la existencia de llamados de atención en razón a su presentación personal y, específicamente, en cuanto a su corte de cabello, pues el Manual de Convivencia Estudiantil determina que, cualquier conducta inapropiada que vaya en contra de sus propios estatutos, deberán ser plasmados en tal observador, sin que ello hubiere ocurrido. Así mismo, dicho Manual dispone de un conducto regular que deben seguir tanto los estudiantes como los padres a fin de dar solución a cualquier altercado que se presente dentro del colegio, sin que éste se hubiere puesto en marcha.

La **Secretaría de Educación Municipal de Pereira** expresó no tener conocimiento de las circunstancias del caso, por lo que la entidad no fue notificada por parte del estudiante, acudiente o docentes de los hechos transcurridos el día 18 de febrero del año en curso.

En consecuencia, afirma que no recibió denuncia, queja o solicitud por los hechos ocurridos, razón por la cual no se inició ruta de atención ni de verificación del caso, ni se activó el protocolo para la atención de la situación y, por lo tanto, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, no es posible constatar que por parte de la Secretaria de Educación se hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes.

La **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** no llevó a cabo ningún pronunciamiento con relación al caso concreto, a pesar de estar debidamente notificada.[[1]](#footnote-1)

#### Providencia impugnada

El juez de primer grado concedió el amparo solicitado por la señora Martha Lucia Sepúlveda González en representación de su hijo menor de edad y, por consiguiente, ordenó al rector de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima – Sede Pereira, llevar a cabo todas las medidas tendientes a irrumpir cualquier reproche que se pueda presentar frente al corte de cabello del estudiante Carlos Arturo Poveda Sepúlveda en virtud del respeto a su libertad de elección, e igualmente, concedió un término de 30 días al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional para iniciar el proceso respectivo de modificación al pacto de convivencia del plantel educativo, especialmente en lo relacionado con el artículo 28, numeral 24 del Manual de Convivencia para las colegios oficiales de la policía, en razón a que éste puede contener expresiones que determinan patrones estéticos de obligatorio cumplimiento, restringiendo el libre desarrollo de la personalidad.

Para llegar a tal conclusión, el A-quo destacó que las normas disciplinarias fijadas y aplicadas por el centro educativo resultan abiertamente inconstitucionales, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional advierte la imposibilidad que sostienen los colegios de incluir en sus Manuales de Convivencia preceptos que vulneren el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus educandos, dado que, impone límites a la implantación de sanciones y/o prohibiciones en cuanto a las decisiones que tomen los estudiantes frente a la forma de elegir una determinada apariencia física; en este caso, a través de la elección de un corte de cabello u otro.

Con base en lo anterior, determinó que, en efecto, el estudiante en cuestión fue llamado al frente por el señor rector, en medio de un evento público ante la totalidad del colegio, con el fin de hacer referencia a su corte de cabello, pidiendo a todos los estudiantes que acataran el Manual de Convivencia, circunstancia que se percibe humillante y ridiculizante, pues evidentemente supone poner en la palestra al joven, no para elogiar sus logros, sino para resaltar ante sus compañeros un aspecto físico que riñe con los estándares estéticos y de presentación personal del establecimiento formativo.

#### Impugnación

El capitán **JESUS FERNANDO LEON GOMEZ**, en calidad de jefe de Asuntos Jurídicos de la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIAR DE LA POLICÍA NACIONAL**, presentó escrito de impugnación argumentando que el juez de primera instancia impuso una serie de órdenes y medidas basándose única y exclusivamente en conjeturas, pues en ningún momento la accionante presentó material probatorio que permitiera obtener certeza, más allá de toda duda, sobre lo acontecido el 28 de febrero de 2022, cuya omisión del despacho transgrede el derecho constitucional fundamental a un debido proceso, dado que, ante la duda en la fijación de los hechos que presuntamente vulneraron los derechos del menor, resultaba inapelable el deber que poseía el juez de desentrañar la realidad de los acontecimientos con la debida carga probatoria, pues en virtud de ello, se debe procurar siempre por agotar el procedimiento de manera justa y adecuada, respetando los principios de legítima defensa y contradicción.

Por otra parte, tal como lo asevera el órgano jurisdiccional en la decisión promulgada, no se logra acreditar que el llamado de atención que llevó a cabo el rector del colegio sobre el menor hubiese tenido lugar en un ambiente hostil y de temeridad, siendo expuesto ante toda la comunidad estudiantil a circunstancias de “bullying” o “matoneo”, por el contrario, determina que en lo coyuntural no fue empleado un tono de voz despectivo u hostil, de hecho, se trató de una invitación cordial, amable y con el debido respeto que se debe aplicar en el desarrollo de la relación docente – estudiante, desdibujándose entonces la figura del acoso laboral e intimidación que precede la actual disputa.

En el mismo sentido, si resulta probado dentro del proceso que, si bien el Manual de Convivencia escolar contiene un conducto regular o protocolo al que se deben ceñir tanto los estudiantes como los padres en el momento en que se produce una situación de inconformismo o que riña con las buenas costumbres del comportamiento, la madre del menor presuntamente afectado no atendió a dichos lineamientos e inmediatamente impetró la presente acción de tutela, sin existir queja formal ante la Institución Educativa o la Secretaria de Educación Municipal, nuevamente violentando el derecho constitucional a un debido proceso.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar de acuerdo a las situaciones fácticas expuestas, si el menor Carlos Arturo Poveda Sepúlveda fue víctima de intimidación escolar por parte del rector del Centro de Formación Educativo por llevar el pelo largo, o si por el contrario, el Rector actuó bajo los límites del respeto y en atención a las funciones propias de su cargo, haciendo valer lo prescrito en el Manual de Convivencia Escolar.

 Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a reiterar la doctrina constitucional sobre: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela; (ii) Derechos que se alegan y su carácter de fundamentales; (iii) Régimen normativo y de protección frente al acoso escolar y, (iv) finalmente, se resolverá el caso concreto.

* 1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez y; (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa por cuanto la señora Martha Lucia Sepúlveda González es representante legal de su hijo menor de edad, Carlos Arturo Poveda Sepúlveda, quien por su edad no puede ejercer por sí mismo la presente acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige en contra del Colegio Nuestra Señora de Fátima – Sede Pereira, pues por la naturaleza de su actividad, sus decisiones afectan directamente a los niños, niñas y adolescentes inscritos en ella (criterios de subordinación e indefensión), y por ello, resulta ser una Institución susceptible de ser accionada a través de esta vía cuando las decisiones que adopta no garanticen los derechos fundamentales de quienes se encuentren incorporados a ésta, como presuntamente sucedió en el caso concreto.

* + 1. **Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia, la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado[[2]](#footnote-2) que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto y en el caso que ocupa esta Sala, se cumple el presente requisito teniendo en cuenta que entre la fecha de los hechos que soportan las pretensiones de la señora Sepúlveda González en representación de su hijo menor y la interposición de la acción de tutela transcurrió un término muy corto.

* + 1. **Subsidiariedad.**

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

 *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [[3]](#footnote-3)*

Igualmente, en los mismos términos anteriores, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, esta acción de tutela es procedente por cuanto no existe otra vía judicial distinta a la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de Carlos Arturo Poveda Sepúlveda, ni tampoco la institución educativa probó que existiera un proceso al interior del plantel educativo para solucionar este tipo de situaciones y que deba surtirse antes de acudir a la vía constitucional. No puede perderse de vista que tratándose de los adolescentes, la sociedad y el Estado (dentro del cual están los jueces constitucionales), tienen a su cargo la pronta protección de sus garantías constitucionales frente a hechos que desconozcan sus derechos fundamentales, con miras a garantizar que su desarrollo sea integral, se dé sin obstáculos diferentes a los que imponen el adecuado desenvolvimiento en el ámbito familiar, social y educativo, y respetando las decisiones que adopten en torno a lo que es mejor para su vida, la identidad que quieren forjar y su forma de relacionase con las demás personas, sin perjuicio de las obligaciones que a su vez tienen de mantener una actitud responsable con respecto a las obligaciones y deberes que adquieren con la edad.

En concordancia con lo mencionado, esta Sala encuentra cumplido el requisito de Subsidiariedad y, superadas las formalidades generales de procedencia de la acción, se pasará a exponer de manera breve los temas que servirán para la resolución del caso concreto.

* 1. **Derechos que se alegan y su carácter de fundamentales**

La acción de tutela se consagra como una categoría constitucional de protección que consagró la constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas a raíz de su transgresión por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por acciones de particulares encargados de prestar un servicio público o, respecto de quienes se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación.

* + 1. **Dignidad humana – obligación del Estado a través las instituciones educativas**

*“Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida”.[[4]](#footnote-4)*

(…)

“*El derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables que contribuyan a la salvaguarda de los bienes jurídicos de las personas*”[[5]](#footnote-5)

Consecuentemente y en consideración de las personas de especial protección, el Estado Colombiano promulgó la ley 1098 del 2006 “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”* donde, mediante ésta, se implementaron una serie de disposiciones que pretenden velar por el bienestar y los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, asentando un panorama de protección en contra de todas las acciones o conductas que entre otras cosas, causen a los menores perjuicios, angustias y sufrimientos de tipo físico, sexual o psicológico, pues resulta determinante que se garantice el amparo contra el maltrato y el abuso de toda índole por parte de sus padres, sus representantes legales, las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

En concordancia, conforme al caso que nos atañe, se establecieron ciertas obligaciones fundamentales por parte de los establecimientos educativos en pro de asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones introducidas al ordenamiento jurídico a través de ley ya citada; es así como en los artículos 43, 44 y 45[[6]](#footnote-6) se dispone que las instituciones educativas, privadas o públicas, tendrán la responsabilidad de certificar el pleno respeto de la dignidad humana, la vida, integridad física y moral de sus estudiantes dentro de la convivencia escolar, siendo los directivos y los docentes de los centros de formación académica los encargados de protegerlos frente a todo tipo de agresiones, humillaciones, situaciones de burla o discriminación por parte de cualquiera de sus compañeros o profesores de la misma institución.

* + 1. **Igualdad**

La igualdad se consagra con un triple papel en el ordenamiento jurídico colombiano por tratarse simultáneamente de un valor, un principio y un derecho fundamental; carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.

En cuanto a ello, la sentencia C-818 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) expone:

*“Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente”.*

* + 1. **Libre Desarrollo de la Personalidad de los menores en las Instituciones Educativas y su relación con el Manual de convivencia estudiantil.**

El libre desarrollo de la personalidad es la capacidad que poseen los seres humanos de elegir y actuar conforme a los lineamientos y directrices que son trazadas por sus propios instintos; en tal sentido, cada persona podrá aplicar en su vida cotidiana posturas y comportamientos que resulten inherentes a su esencia, hallando como única barrera el interés general y la observancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, la sentencia T-099 de 2015 lo identifica como “*el derecho a la autonomía e independencia personal que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse, es decir, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional”.*

En este sentido, en la Sentencia C-336 de 2008 se dijo lo siguiente:

*“Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.”*

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, el Estado Colombiano protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad sobre la base de los artículos 16, 44 y 45 de la Constitución Política, e igualmente, a través de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre los Derechos de los Niños, la cual insta a los Estados parte a adoptar las medidas de protección haciendo uso de todas las instancias posibles, incluyendo las de carácter judicial y/o legislativo.

Conforme a lo anterior y en base al caso concreto, colige la Corte que se legitima una violación al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de educación básica y media de los niños, niñas y adolescentes cuando:

*“Se interfiere en el goce efectivo de los derechos fundamentales y se les impide en forma irrazonable alcanzar o perseguir aspiraciones de vida o valorar y escoger libremente las opciones o circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como seres humanos”.[[7]](#footnote-7)*

Frente a este punto, sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 1995 lo siguiente:

*"el reto del educador (…) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios”*

En varios casos, la aplicación de los Manuales de Convivencia Escolar suele terminar en una violación o restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes en el ámbito educativo, puesto que, por regla general, dichos pactos o reglamentos contienen normas que efectivamente imponen códigos de vestimenta y presentación personal, yendo en contra de las decisiones que adoptan los menores a fin de exteriorizar su identidad y su plan de vida. En lo que se refiere a la presentación personal, las decisiones de los menores, en algunos eventos, aparentemente van en contra de las disposiciones disciplinarias de los planteles educativos, y so pretexto de ello, suelen desencadenar en una disputa entre lo que resulta bueno, honesto y decoroso para algunos y para otros no.

En referencia a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-349 de 2016 ha sostenido que no pueden existir normas disciplinarias en relación con la vestimenta, accesorios y aspecto físico carentes de toda razonabilidad.

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corporación ha sostenido que la “presentación personal” no puede convertirse en un fin per se, que deba ser satisfecho sin fundamentos objetivos a través de los manuales, reglamentos o pactos de convivencia, y ha sostenido, además, que no es admisible el hecho de que un estudiante que no siga una pauta de comportamiento sea marginado de los beneficios de la educación, por ejemplo, a través de la cancelación de su matrícula”.* [[8]](#footnote-8)

Si bien el Manual de Convivencia plasma en su interior el proyecto educativo institucional de colegios con fundamento en principios, normas, procedimiento y acuerdos que pretenden regular y posibilitar la coexistencia y el entendimiento entre sus propios miembros, siendo lo anterior un derecho que les asiste por cuanto la naturaleza de la función que prestan así lo exige, éste no puede distorsionar y quebrantar las garantías constitucionales que abiertamente significan una limitante al actuar de las instituciones públicas y privadas, por cuanto el ejercicio de sus acciones no pueden ir más allá de lo que la constitución y la ley les permite. En consecuencia, los pactos de convivencia deben atender a las ideas y expresiones no solo de quienes representan los intereses de la institución educativa, sino también de los estudiantes que se encuentran matriculados dentro de aquellas, pues en ultimas serán éstos quienes estarán supeditados a lo que allí se disponga, ya que, usualmente no son tenidos en cuenta y se ven obligados a aceptar lo que han establecido unas cuantas personas de manera unilateral.

* + 1. **Debido proceso**

El debido proceso se encuentra consagrado en el art. 29 de la constitución política de Colombia y hace parte del catálogo de derechos fundamentales, el cual se aplica a todas y cada una de las actuaciones judiciales y administrativas que se lleven a cabo. Conforme a la Sentencia C-341 de 2014, éste es entendido como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

En cuanto a las instituciones educativas, es imperativo el deber que tienen éstas de someterse a los preceptos jurídicos contemplados en la constitución de 1991, a partir de la cual se implementa un mandato de sumisión y obediencia por la aplicación de un proceso justo en las diferentes actuaciones que se efectúen a la orden de determinada persona. En consecuencia, las investigaciones y sanciones disciplinarias que ejecuten e impongan los centros educativos deben estar precedidas de un trámite que pondere los elementos esenciales del debido proceso, es decir, “*el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión*”.[[9]](#footnote-9)

Resulta imperioso resaltar que, las facultades disciplinarias hacen parte del derecho sancionador y, por lo tanto, todos los procesos que se adelanten en virtud de tal propósito, estarán condicionados a las disposiciones legalmente establecidas que permiten velar por el cumplimiento de las garantías anteriormente descritas.

La Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución:

*“En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos”. [[10]](#footnote-10)*

Así las cosas, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso

* 1. **Acoso escolar, hostigamiento e intimidación al interior de las instituciones educativas**

El “bullying”, acoso escolar o matoneo ha sido definido a través del tiempo como una agresión que se caracteriza por i) ser intencional; ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima; así como iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo. El bullying se genera por medio de insultos, exclusión social, propagación de rumores, entre otras formas[[11]](#footnote-11) (…)

Dicho fenómeno social ha sido objeto de desarrollo internacional conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se puso de presente que la violencia sobre el niño, entre otras, puede ser mental y se presenta con el sometimiento a la *intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños en cualquier ámbito social.*

Bajo el mismo presupuesto, se promulgó la ley 1620 de 2013 que, junto con su decreto reglamentario 1965 de la misma anualidad, determinaron la creación de del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a fin de fortalecer y promover la formación de las personas, incluso desde edades tempranas, en cuanto al ejercicio y el respeto por los derechos humanos de los estudiantes, con el objetivo de disminuir la violencia escolar, siendo ésta práctica una conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización que efectivamente causa graves perjuicios físicos y psicológicos en quienes recaen tales conductas.

En esos términos, la mitigación de la violencia escolar mediante la prevención, orientación y coordinación de estrategias que enaltezcan el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el recinto educativo resulta vital por cuanto aquellos comportamientos negativos deterioran paulatinamente la calidad de vida de la víctima, presentando constantemente episodios de ansiedad y depresión; por ello, es indispensable que el Estado y las instituciones educativas estén atentos y generen estrategias de prevención, protección y garantía del bienestar y el desarrollo intelectual de los niños, niñas y adolescentes en las aulas de clase.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha abordado escenarios de similares trazos al caso que nos concierne, en los cuales se encuentran vulnerados ciertos derechos fundamentales en contextos de “bullying” o “matoneo”; tal como se aprecia en la sentencia T-905 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) en la que Sala Quinta de Revisión de la Corte estudió la acción de tutela presentada por los padres de una estudiante que era ofendida verbal y virtualmente por algunos de sus compañeros de clase debido a sus problemas dermatológicos y su excelente desempeño académico.

Los padres fundamentaron la presentación de la acción ante las alteraciones psicológicas generadas por las intimidaciones sobre su hija, las cuales requirieron ayuda profesional. La Corte evidenció que los actos intimidatorios *“(i) configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante”.* En razón de lo anterior, se consideró la existencia de acoso u hostigamiento sobre la estudiante, el cual debió prevenirse, atenderse y solucionarse por la misma institución educativa y por los demás sujetos y autoridades inscritas al esquema escolar.

* 1. **Caso Concreto.**

En el caso objeto de estudio, el motivo principal que llevó a la madre del menor a promover la presente acción de tutela tiene que ver con la transgresión de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad por parte del rector de la Institución Educativa donde estudia, al considerar que el directivo del colegio en aplicación de lo dispuesto en el Manual de Convivencia Escolar, arremetió contra la integridad psicológica del menor en cuestión.

El juez de primera instancia amparó los derechos del menor con base en dos argumentos fundamentales: i) que las normas disciplinarias fijadas y aplicadas por el centro educativo resultan abiertamente inconstitucionales, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional advierte la imposibilidad que sostienen los colegios de incluir en sus Manuales de Convivencia preceptos que vulneren el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus educandos. ii) Que el estudiante en cuestión fue llamado al frente por el señor rector, en medio de un evento público ante la totalidad del colegio, con el fin de hacer referencia a su corte de cabello, pidiendo a todos los estudiantes que acataran el Manual de Convivencia, circunstancia que se percibe humillante y ridiculizante, pues evidentemente supone poner en la palestra al joven, no para elogiar sus logros, sino para resaltar ante sus compañeros un aspecto físico que riñe con los estándares estéticos y de presentación personal del establecimiento formativo.

La institución educativa fundamenta su impugnación en dos pilares: a) Que no se acreditó que el llamado de atención que le hizo el rector del colegio al menor se hubiese hecho en un ambiente hostil y de temeridad, siendo expuesto ante toda la comunidad estudiantil a circunstancias de “bullying” o “matoneo”, pues, por el contrario, se trató de una invitación cordial, amable y con el debido respeto que se debe aplicar en el desarrollo de la relación docente – estudiante. b) Que el Manual de Convivencia escolar establece un conducto regular o protocolo al que se deben ceñir tanto los estudiantes como los padres ante una situación de inconformismo, pero la madre del menor no atendió dichos lineamientos e inmediatamente impetró la presente acción de tutela, sin existir queja formal ante la Institución Educativa o la Secretaria de Educación Municipal, con lo cual se viola el derecho a un debido proceso.

Para resolver el litigio, puesta la mirada en la resolución N° 2986 del 23 de diciembre de 2021[[12]](#footnote-12), por la cual se expide el Manual de Convivencia Escolar, se observa que respecto a la presentación personal se establecieron una serie de conductas y/o actuaciones que inciden directamente contra los principios, valores y los factores de comportamiento del centro educativo, quebrantando los derechos y normas que regulan la convivencia al interior de la comunidad estudiantil, por cuanto en el artículo 28, numeral 24, tipifica como conducta Tipo I (acciones u omisiones que alteran la convivencia en el colegio y no son ejemplo para la comunidad educativa) por “La presentación del estudiante debe estar acorde al porte del uniforme, evitando el USO de maquillaje (en ojos, labios, mejillas y uñas) y/o colorantes, tinturas, rasuras, peinados exagerados o extravagancias, como (copetes, crestas, colas, patillas, barbas; entre otros), los hombres deben portar un corte de cabello clásico (Guía No. 3) no de moda y no utilizar accesorios o tintes”.

En ese sentido, se implementaron una serie de correctivos pedagógicos [[13]](#footnote-13) (entre ellos: amonestación verbal, amonestación escrita y pacto de aula), que tienen como objetivo buscar la reflexión del estudiante a fin de lograr cambios de actitud y encausarse en lo que, a la luz de lo dispuesto en el Manual, resulta correcto, ya que, si no lo hacen y por el contrario siguen reincidiendo en la misma conducta, ésta se agravará conforme a los tipos de conductas que se contemplan y, en consecuencia, los correctivos pedagógicos cada vez serán mucho más tajantes y estrictos, siendo la más grave la cancelación de la matrícula del alumno.

Ahora bien, conforme se vio líneas atrás, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, dejando en claro que las instituciones educativas no pueden coartar la libertad de sus estudiantes, consignando en el Manual de convivencia normas de conducta que resulten contrarias al ejercicio legítimo de estos derechos como es, por ejemplo, la imposición de patrones estéticos. Al respecto ha manifestado que “ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos [[14]](#footnote-14)”. Así mismo, en otra sentencia la Corte Constitucional dijo que “Indiscutiblemente, los Manuales de Convivencia deben obedecer a un sentido de proporcionalidad respecto de la sanción que se aplica al estudiante cuando incurra en una falta. En lo particular y tratándose de sanciones relativas a la apariencia física o corte de cabello, las mismas no pueden cercenar de manera definitiva los derechos al libre desarrollo de la personalidad y, en el peor de los casos, el derecho la educación[[15]](#footnote-15)”.

Resulta entonces desproporcional imponer sanciones que sobrepasan los límites del campo pedagógico, desconociendo que el derecho a la educación es un pilar fundamental de la sociedad por ser una herramienta básica de desarrollo humano, además de promover y respaldar el bienestar social; desligar a un estudiante de sus obligaciones académicas por tener un corte de cabello largo, abiertamente trasgrede lo dispuesto en la legislación Colombiana y ataca de manera directa la seguridad jurídica de la cual gozan todos aquellos que viven en sociedad.

En similar sentido y, considerando el derecho legítimo que poseen los establecimientos educativos, públicos o privados, de poder reglamentar los estándares de convivencia dentro de la misma institución, definiendo los derechos y las obligaciones tanto de los estudiantes como de los docentes; los llamados de atención que se llevan a cabo de manera pública y frente a un considerable número de personas no son el conducto o medio idóneo para ejecutar dicha labor, incluso aunque fuere para enaltecer las virtudes de quien está siendo obligado a pararse delante de una gran afluencia de personas; existen otros métodos menos impactantes y más sencillos al momento de llamar la atención a un estudiante cuando aquel presuntamente irrumpe con la paz y la armonía del conglomerado estudiantil, verbigracia, ejecutando rutas pedagógicas de concientización a nivel de aula de clase, a fin de que el educando reflexione y aprenda a discernir entre lo que posiblemente es o no es beneficioso para él, sin sobrepasar los límites de la autonomía individual y el libre desarrollo de su personalidad.

Adicionalmente, es concluyente que ningún individuo podrá ser coaccionado al momento de elegir y desinhibir sus preferencias de orden físico y/o de imagen por cuenta de las tendencias y el criterio de un grupo minoritario de personas que introducen en el Manual de Convivencia sus posturas, muchas veces sesgadas a juicios personales que no van acorde con la realidad social y legal del país.

Por otra parte, es claro que, con fundamento precisamente en la resolución 2986 de 2021 (Manual de Convivencia), la vía apropiada para ejercer un llamado de atención al educando por cuenta de una falta al Manual de Convivencia, no es la que utilizó el rector del colegio accionado, y en cualquiera de los casos, el menor no debió ser obligado a separarse de sus demás compañeros para ser expuesto frente a toda la institución educativa.

Luego entonces, se muestra indubitable que lo sucedido el 28 de febrero del año en curso, lesionó los derechos del menor Carlos Arturo Poveda Sepúlveda conforme a la desproporción de los dispuesto en los Estatutos de Convivencia Institucional del Colegio Nuestra Señora de Fátima – Sede Pereira, ya que, vulneran el derecho a un libre desarrollo de la personalidad, en consideración a que un corte de cabello no determina la capacidad intelectual y comportamental de ningún estudiante en las aulas de clase y, la decisión que tomen los menores en cuanto al tono, forma o largo de su cabello, no va más allá de una simple iniciativa estética, sin que ello incida en el rendimiento académico o disciplinario de aquel, o de sus compañeros.

En este sentido, y de cara a primer fundamentos de la impugnación (supuesta falta de prueba) resulta inane establecer si las palabras que usó el señor Rector fueron lanzadas en un medio hostil, porque la sola exposición pública por sí misma resultó denigrante para el estudiante, así se hubiera hecho de manera cordial. En todo caso, la carga de demostrar que no se presentaron circunstancias de bullyng o matoneo recaía en el Colegio y no del estudiante, como se insinúa en la impugnación.

Por otra parte, y frente al segundo argumento de la impugnación (reglamento interno), la Institución Educativa no logró demostrar la existencia de un proceso o conducto regular que rigiera al interior del centro educativo al cual presuntamente se debía ceñir la madre del estudiante para solucionar la situación antes de interponer la acción de tutela en particular. En este sentido y, conforme al carácter de fundamentales que poseen los derechos del menor que actualmente se alegan vulnerados, era imposible que la madre de Carlos Arturo Poveda Sepúlveda encontrara otro mecanismo más expedito y eficaz que permitiera garantizar la protección de los derechos fundamentales de su hijo, que sin lugar a dudas y hasta tanto no se ejecute la modificación del Manual de Convivencia Escolar del Colegio Nuestra Señora de Fátima – Sede Pereira, permanecerá latente su transgresión.

En consecuencia, desechados los argumentos de la impugnación, no queda otro camino que CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 04 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Cuaderno de Primera Instancia, archivo No.05 ‘NotificacAutoAdmiteTutela’. [↑](#footnote-ref-1)
2. 2 Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-400 de 2017. MS. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-336 de 2008. MS. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-335 de 2019. MS. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley 1098 de 2006 “*Código de la infancia y la adolescencia”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-349 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-349 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-240 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-240 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-365 de 2014. MP. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cuaderno de Primera Instancia, archivo No.06 ‘RectoriaPoliciaRadicaRespuestaTutela’.pdf. Folios 16 al 72. [↑](#footnote-ref-12)
13. El artículo 34 “Procedimiento formativo para las conductas Tipo I de forma presencial o remota” de la Resolución 2986 del 23 de diciembre de 2021, determina una serie de correctivos pedagógicos aplicables a quienes cometan una falta señalada en el Manual de Convivencia, entre ellas; amonestación verbal, amonestación escrita y pacto de aula. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-793 de 1998. MP. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-179 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa [↑](#footnote-ref-15)